



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 22/23**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2021-0033, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra el Dictamen núm. 2021-33-00092-IGMP, que decide sobre denuncia disciplinaria, dictada por la Inspectoría General del Ministerio Público el ocho (8) de diciembre dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Mediante instancia depositada el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el licenciado Ruddys Antonio Mejía Tineo, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del Dictamen núm. 2021-33-00092-IGMP, dictado por la Inspectoría General del Ministerio Público el ocho (8) de diciembre dos mil veintiuno (2021), que decide sobre denuncia disciplinaria contra la doctora Zunilda Tavarez Gutiérrez, Procuradora General de Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, por alegadamente vulnerar las disposiciones constitucionales que se indicarán más adelante.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Ruddys Antonio Mejía Tineo, contra el Dictamen núm. 2021-33-00092-IGMP, que decide sobre denuncia disciplinaria, dictado por la Inspectoría General del Ministerio Público el ocho (8) de diciembre dos mil veintiuno (2021).  <b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, licenciado Ruddys Antonio Mejía Tineo; y a la parte accionada, Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-01-2022-0010, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Manuel Francisco Guzmán Landolfi, contra la Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de 2021.
<b>SÍNTESIS</b>	El señor Manuel Francisco Guzmán Landolfi, radicó la presente acción directa de inconstitucionalidad, mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), con el propósito de que la Resolución No. 059-2021-SRES-00095 sea declarada nula y no conforme con la Constitución.
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Francisco Guzmán Landolfi, contra la Resolución núm. 059-2021-SRES-00095, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el trece (13) de mayo de 2021.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señor Francisco Guzmán Landolfi y a la Procuradora General de la República.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

3.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2022-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fátima Adelaida Landa de Walsh, contra la Sentencia núm. 877, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos que conforman el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina a raíz de la alegada venta ilícita de un inmueble propiedad de la señora Fátima Adelaida Landa del Walsh, por parte de su entonces abogado, Samuel Alberto Encarnación Mateo, en virtud de lo cual la señora Fátima interpuso una querrela con constitución en actor civil por presunta falsedad de documentos, estafa y abuso de confianza; proceso penal iniciado el seis (06) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).</p> <p>Luego de varios incidentes y tras la confirmación de una providencia calificativa emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional -Cámara de Calificación-, el veintiuno (21) de agosto de dos mil tres (2003), dicho proceso fue sobreseído a raíz del recurso de casación interpuesto por el ciudadano Samuel Alberto Encarnación Mateo, de cuyo conocimiento luego desistiría por ante la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>El veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó designado para conocer de la continuidad de la acción penal en cuestión, declarando más tarde su extinción, mediante Sentencia núm. 438-2014 del tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014). Esta solución fue recurrida en casación por la señora Adelaida Landa de Walsh, cuyo rechazo fue decretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Decisión núm. 877, cuya anulación ahora es procurada por ante este foro.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Fátima Adelaida Landa de Walsh, contra la Sentencia núm. 877, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), atendiendo a los motivos esclarecidos en la presente sentencia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Fátima Adelaida Landa de Walsh; a la parte recurrida, Samuel Alberto Encarnación Mateo y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2022-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ezequiel Paula Gómez, contra la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00817, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los argumentos y hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con motivo de una demanda laboral en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ezequiel Paula Gómez en contra de la razón social D' Jovanny Disco Bar y compartes que fue resuelta mediante sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que declaró inadmisibles por prescripción extintiva la acción.</p> <p>Esa sentencia fue recurrida en apelación por el señor Ezequiel Paula Gómez y decidido por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que resolvió el recurso de apelación mediante la Sentencia</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>núm. 029-2019-SSen-21, dictada el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) cuyo fallo revocó la decisión recurrida y acogió las pretensiones del entonces recurrente.</p> <p>No conforme con la decisión, la razón social D' Jovanny Disco Bar recurrió la misma en casación, recurso que fue resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00817, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), corte que acogió el recuso y casó con envío. Esta decisión jurisdiccional es la que ocupa este recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ezequiel Paula Gómez, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00817, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por ausencia de cosa juzgada material.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ezequiel Paula Gómez, así como a la parte recurrida, razón social D' Jovanny Disco Bar, S.R.L. y el señor José Bernabé Quiterio.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2021-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama Inc., contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00416, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la cancelación del nombre de la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama el veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la Resolución núm. 0000319, dictada por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), por lo que la indicada asociación interpuso una acción de amparo por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00416, la cual declaró inadmisibile la acción de amparo por la existencia de la otra vía efectiva, siendo esta decisión ahora recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este Tribunal Constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00416, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la mencionada Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00416, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Asociación de Accionistas de Molinos del Ozama, a la parte recurrida Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2022-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mizael Evangelista Ubiera, contra la Sentencia núm. TSE/0008/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a una demanda en impugnación de designación de regidor interpuesta por el señor Leonte Castillo Cedeño contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Higüey, el señor Rafael Núñez, en calidad de presidente de dicho Concejo, el señor Mizael Evangelista Ubiera y la Junta Central Electoral, cuyo objeto procura, en síntesis, la nulidad del certificado de elección como suplente de regidor de Mizael Evangelista Ubiera y su designación como regidor del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia. En el curso de la indicada demanda, el (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) intervino voluntariamente, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral.</p> <p>Del indicado proceso fue apoderado el Tribunal Superior Electoral el cual a través de la Sentencia núm. TSE/0008/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), acogió parcialmente la indicada demanda y declaró nulo y sin ningún valor jurídico el certificado de elección como suplente de regidor de Mizael Evangelista Ubiera, emitido por la Junta Electoral de Higüey el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) y la Resolución dictada por el Concejo de Regidores del municipio de Salvaleón de Higüey, en Sesión Extraordinaria núm. 30/2021 el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que designó al señor Mizael Evangelista Ubiera como regidor del referido municipio; sin embargo, fue rechazado el pedimento de que el señor Leonte Castillo Cedeño, sea designado como regidor, en el entendido que ese pedimento le corresponde al Concejo de Regidores del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.</p> <p>Insatisfecho con la Sentencia núm. TSE/0008/2022, el señor Mizael Evangelista Ubiera interpuso un recurso de revisión de decisión</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	jurisdiccional contra la indicada sentencia, el cual fue remitido a este Tribunal Constitucional el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mizaél Evangelista Ubiera, contra la Sentencia TSE/0008/2022, dictada por el Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. TSE/0008/2022, en todas sus partes por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mizaél Evangelista Ubiera; y, a las partes recurridas, señor Leonte Castillo Cedeño, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), señor Carlos Max, en su calidad de presidente del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Higüey y a la Junta Municipal Electoral (JME) de Higüey, para los fines de lugar.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2022-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Akbar, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0123/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	De acuerdo a los documentos que reposan en el expediente y los argumentos de las partes, el conflicto tiene su origen como consecuencia de la terminación de un contrato comercial denominado



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>“Acuerdo de Distribuidor Internacional” suscrito entre la sociedad Fluke Corporation, Inc. y la sociedad Akbar, S.R.L. el primero (1<sup>er</sup>) de marzo de dos mil diez (2010) por lo que esta última interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios conjuntamente con la terminación injustificada del acuerdo entre las partes contra la referida entidad.</p> <p>En consecuencia, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 00315-2015, dictada el trece (13) de abril de dos mil quince (2015), declaró su incompetencia fundamentada en el art. 12.1 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, ordenando a las partes proveerse por ante la jurisdicción competente, en virtud de que el contrato consigna una cláusula arbitral en su art. 13-B, respecto de la competencia en caso de conflicto.</p> <p>Posteriormente, no conforme con dicho fallo, la parte demandante incoa un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, mediante la Sentencia núm. 700/2015 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), declaró su inadmisibilidad en virtud de que la decisión recurrida no era susceptible de recurso alguno conforme la ley supra indicada.</p> <p>Ante su desacuerdo con lo decidido por la Corte de Apelación, la sociedad Akbar, S.R.L., interpuso recurso de casación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga su rechazo, mediante la Sentencia núm. 0123/2021 el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021); razón por la cual apodera el Tribunal Constitucional del recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Akbar, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0123/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0123/2021,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Akbar, S.R.L.; a la parte recurrida sociedad Fluke Corporation, Inc., y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2022-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Margarita Núñez Veras, contra la Sentencia núm. 1834/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en distracción y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Juana María Peralta Rodríguez y Bertilio Antonio Medina López contra Margarita Núñez Veras, que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 366-2017-SSEN-00094 dictada el catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la que se ordenó la entrega de los bienes muebles embargados.</p> <p>La indicada demandada interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dictó la Sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00036 del treinta y uno (31) de enero</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se confirmó la sentencia de primer grado. Dicha decisión fue recurrida en casación por la señora Margarita Núñez Veras, siendo rechazado el referido recurso de casación mediante la Sentencia núm. 1834/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). No conforme con la referida sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la señora Núñez Veras interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Margarita Núñez Veras, contra la Sentencia núm. 1834/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Margarita Núñez Veras, a la parte recurrida, Juana María Peralta Rodríguez y Bertilio Antonio Medina López.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-12-2021-0005, relativo a la solicitud de liquidación de astreintes y ejecución de Sentencia núm. 00358-09, del ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de la Sentencia TC/0208/20, de catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), presentada por Ramón Emilio Concepción el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII).</p>
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

**SÍNTESIS**

El señor Ramón Emilio Concepción, en el ámbito de su ejercicio profesional como abogado, obtuvo de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la Ordenanza núm. 0297/2005, dictada el cinco (5) de marzo de dos mil cinco (2005) mediante la que se homologó un contrato de cuota litis que había sido suscrito el doce (12) de marzo de dos mil dos (2002) ente el mencionado profesional y el señor John Hooper Rubio, un antiguo cliente suyo.

El señor Ramón Emilio Concepción procuró ejecutar el aludido cuota litis sobre bienes inmuebles de su antiguo cliente, encontrando como obstáculo el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se negaba a exonerar al accionante del pago de impuestos para realizar la transferencia de los inmuebles, obviando que, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, se contempla la exoneración de los pagos de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales relativos al registro o transcripción del pacto de cuota litis y de los documentos probatorios de los derechos del abogado.

Frente a esa negativa u obstáculo, el señor Ramón Emilio Concepción procedió a interponer una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que el ocho (8) de mayo de dos mil nueve (2009), dictó la Sentencia núm. 00358/09, mediante la cual acogió las pretensiones del accionante y ordenó a la DGII a exonerar al amparista del pago de los aludidos impuestos de transferencia, todo en aplicación del párrafo III del artículo 9 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, y del artículo 16 de la entonces vigente Ley núm. 91- 834.

La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso contra la mencionada sentencia y ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación, cuyo conocimiento fue declinado ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 7883-2012, de catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0208/20, de catorce (14) de agosto del año dos mil veinte (2020), luego de recalificar esa



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>casación como un recurso de revisión de acción constitucional de amparo, declaró su inadmisibilidad por extemporánea, convirtiéndose así en definitiva la Sentencia núm. 00358-09.</p> <p>Luego del intento fallido de solicitud de liquidación de astreinte presentado por el señor Ramón Emilio Concepción ante la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> su incompetencia para conocer de la solicitud de liquidación de astreinte y de ejecución de sentencia presentada por el señor Ramón Emilio Concepción en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, con relación a la Sentencia núm. 00358/09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de la Sentencia TC/0208/20, del catorce (14) de mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por este tribunal constitucional.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLINAR</b> el presente asunto ante la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser la jurisdicción competente para que continúe con el conocimiento de la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por el señor Ramón Emilio Concepción y, en consecuencia, <b>REMITIR</b> el expediente para que conozca el caso conforme a derecho.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la solicitante, Ramón Emilio Concepción, y a la parte reclamada, la Dirección General Impuestos Internos.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2021-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Clara Elena Guerrero, contra la Sentencia núm. 1245/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en una demanda en desalojo y daños y perjuicios interpuesta por Leonor Antonia Rivera Sánchez en contra de Clara Elena Guerrero, de la parcela 89-20, porción F, del Distrito Catastral núm. 2.5, con una extensión superficial de 334.78 metros cuadrados, Provincia La Romana, que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la Sentencia núm. 1104/2013 dictada el veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), en la que se ordenó el desalojo de la señora Guerrero del inmueble de que se trata.</p> <p>La indicada demandada interpuso un recurso de apelación que fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que dictó la Sentencia núm. 242-2014 del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la cual se confirmó la sentencia de primer grado. La indicada Sentencia núm. 242-2014 fue recurrida en casación por la señora Clara Elena Guerrero, siendo rechazado el referido recurso de casación mediante la Sentencia núm. 1245/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). No conforme con la referida sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la señora Clara Elena Guerrero interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la misma.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Clara Elena Guerrero, contra la Sentencia núm. 1245/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Clara Elena Guerrero, a la parte recurrida, Leonor Antonia Rivera Sánchez.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**